

53

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/214-2021. Panamá, veintiuno (21) octubre de dos mil veintiuno (2021).

**EL DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, el Código de Ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención, previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 de dicha excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 de dicho artículo 6 lex cit, confiere atribución a esta Autoridad para la atención de quejas ante hechos que puedan afectar la transparencia y la buena marcha del servicio público.

Que, por medio de Resolución de diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), esta Autoridad ordenó el inicio de proceso, en virtud de denuncia personal presentada por [REDACTED] y [REDACTED] en que se relata que el [REDACTED] [REDACTED] del corregimiento de [REDACTED] Distrito de [REDACTED] y provincia de [REDACTED], ha incurrido en mal uso de vehículos oficiales, Nepotismo y Falta de Rendición de Cuentas, la cual está relacionada a presuntas irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público, así como incumplimiento a la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 y a la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

ANTECEDENTES:

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a raíz de la denuncia promovida, inició la investigación respectiva, con el fin de determinar si se ha incurrido en irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del

servicio público, vulnerando las disposiciones de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 y la Ley de Transparencia y establecer si el [REDACTED] [REDACTED] del corregimiento de [REDACTED], distrito de [REDACTED], provincia de [REDACTED], cometió o no presuntas irregularidades administrativas en la gestión pública, relacionadas con mal uso de vehículos oficiales, Nepotismo y Falta de Rendición de Cuentas, incumpliendo, de este modo, con lo normado en el *Capítulo III, denominado PRINCIPIOS PARTICULARES, los que se encuentran contenidos en los artículos 13 al 33, y en el caso que nos ocupa, específicamente los contenidos en los artículos 24, 25, en cuanto al ejercicio adecuado del cargo y al uso adecuado de bienes del Estado. Así como lo contenido en el artículo 41 del Código de Ética, con relación al Nepotismo como impedimento por razón de las funciones, contenido en su Capítulo V. De este modo, el Código de Ética ordena que: "el ejercicio adecuado del cargo involucra el cumplimiento personal del presente Código Uniforme de Ética y el deber de procurar su observancia por parte de sus subordinados..."*, y, *"utilizar los que le fueren asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento"*. Por lo que resulta un mandato para el servidor público el cumplimiento exacto de los mismos, garantizar que un ejercicio adecuado del cargo y el uso de los bienes del Estado de modo racional, exigidos por ley para tales efectos, pues adicionalmente, la norma le trae aparejada una serie de prohibiciones, contenidas en el Capítulo IV sobre las PROHIBICIONES, artículos 34 a 38, inclusive.

En adición a lo antes expuesto, el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Mediante Nota No./ANTAI/ORV/AOL-198-2020, la Autoridad le solicitó Al [REDACTED] [REDACTED] del corregimiento de [REDACTED] distrito de [REDACTED], provincia de [REDACTED], un informe relacionado con las presuntas irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público, transgrediendo las disposiciones de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 y la Ley de Transparencia, por entrega de bonos selectiva, mal uso de vehículos oficiales, Nepotismo y Falta de Rendición de Cuentas.

INFORME DEL HONORABLE REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE PORTOBELILLO, DISTRITO DE PARITA, PROVINCIA DE HERRERA.

El [REDACTED] [REDACTED] del corregimiento de [REDACTED], distrito de [REDACTED], provincia de [REDACTED] mediante Nota No.1-2021, calendada 18 de febrero de 2020 (sic), remitió el informe requerido, en la cual certifica lo siguiente:

“1. El vehículo no está asignado a ningún funcionario, está bajo mi administración, yo soy el responsable de cualquier daño que se le ocasiona y el vehículo es conducido por mí, por mi suplente y algún miembro de la Junta Comunal en las gestiones de funcionamiento de la misma y en casos especiales y de emergencias hospitalarias por otras personas de la comunidad responsables y con licencia de conducir.

2. Junta Comunal de Portobelillo no lleva bitácora del vehículo que administra toda vez que es utilizado para gestiones de funcionamiento y en casos de emergencia.

3. Respecto a los bonos hago de su conocimiento que no he participado en la entrega, toda vez que quienes entregan son los miembros de la Junta Técnica de la provincia de Herrera y la Junta Comunal solo asigna un guía y las listas de control de los beneficiarios lo atiende la Gobernación de Herrera.

4. Durante mi gestión como representante las empresas y personas contratadas para el servicio de preparación de alimentos son las siguientes:

- ██████████ (Proveedor informal)
- ██████████
- ██████████
- ████████████████████
- ██████████
- ██████████

Cabe destacar que los dos primeros son proveedores informales ya que fueron contratados en los periodos 2016 en donde la ley permitía este tipo de contratación siempre que los mismos mantuvieran certificado de salud.”

Con el propósito de ampliar y permitir una mejor evaluación jurídica de los hechos denunciados contra el servidor público ██████████ esta Autoridad mediante Nota ANTAI/OAL-No.260-2020 datada 24 de noviembre de 2020, dirigida a la Directora Nacional del Registro Civil, remitiera copia autenticada de las credenciales del servidor público ██████████ representante del corregimiento de Portobelillo de Parita. La cual fue respondida mediante Nota No.04-SG-21 de 14 de enero de 2021, signada por ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ quien remite la copia autenticada solicitada.

DESCARGOS RENDIDOS POR EL SERVIDOR PUBLICO DENUNCIADO:

Este despacho por medio de Resolución de diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) ordenó darle traslado de la denuncia presentada al servidor público ██████████ ██████████ del corregimiento de ██████████ distrito de ██████████ y provincia de ██████████ a fin de que rindiera sus descargos y aportara o adujera los elementos de prueba para su debida defensa.

A tales efectos, el señor [REDACTED] contestó sus descargos, señalando:

“Desde el 02 de julio de 2009 en que día en que tomé posesión como Representante del Corregimiento de Portobelillo, de Distrito de Parita, toda vez que he sido reelecto en el cargo 2 veces consecutivas, he cumplido el rol que me corresponde como administrador de dicha Junta Comunal y he velado en la ejecución de diversos programas y principalmente en cuidar el recurso Estatal que le pertenece a la Junta Comunal de Portobelillo, el cual está al servicio del funcionamiento de la misma y al servicio de la comunidad, este caso llevo la administración de un vehículo con placa [REDACTED]

En relación a los señalamientos realizados en la falta de rendición de cuentas se me es extraño y asombroso que los denunciante se expresen de esa manera toda vez que ellos han asistido a diferentes consultas ciudadanas en donde se ha dado la rendición de cuentas e inclusive en varias aparecen sus firmas estampadas en la lista de asistencia, además de realizar la rendición de cuentas es un requisito esencial que se exige en la Ley 37 de junio de 2009, modificada por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, como principio de transparencia y además se realizan con la presencia de la Autoridad Nacional de Descentralización, antes Secretaría”.(cit)

Adjuntando como elementos probatorios, netamente con carácter documental, entre ellas: Copias de actas y lista de asistencia de las diferentes consultas ciudadanas en donde se ha dado la rendición de cuentas realizadas por la Junta Comunal de Portobelillo.

En la etapa probatoria, no fueron aducidas mayores pruebas por ninguna de las partes, por lo que solo se admitieron las pruebas documentales presentadas con la denuncia y los descargos. Ninguna de las partes hizo uso de su derecho a alegar por escrito en la fase correspondiente.

DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

Esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades que afecten la buena marcha del servicio público, vulnerando las disposiciones de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 y la Ley de Transparencia, conforme a los hechos denunciados.

De las normas citadas supra, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia anónima en contra del [REDACTED] [REDACTED] del corregimiento de [REDACTED], distrito de [REDACTED] y provincia de [REDACTED] por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

Por lo que una vez indicadas las diferentes piezas que componen el presente examen administrativo, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar o descartar las presuntas irregularidades administrativas y/o posibles violaciones al Código de Ética de los servidores públicos, que han sido denunciadas.

Así las cosas, una vez hecho el análisis de los hechos, frente al estudio del informe explicativo y las pruebas documentales aportadas con sus descargos, las cuales corresponden a copias de actas y lista de asistencia de las diferentes consultas ciudadanas en donde se ha dado la rendición de cuentas realizadas por la Junta Comunal de Portobello, y; tomando en consideración el contenido del artículo 140 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, el cual dispone que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público; somos de la opinión de que, no encontramos motivos que acrediten una selectividad en la entrega de bolsas de comidas por parte del examinado, falta de rendición de cuentas, nepotismo ni uso abusivo o mal uso de bienes del Estado, toda vez que las bolsas de comida son otorgadas a través de un cronograma de actividades nacionales en la cual toda la logística y control de entrega es manejado por las instituciones y voluntariado que representan al gobierno central, en la cual la Junta Comunal solo opera como guía dentro del corregimiento; no existe evidencia que apunte a la configuración de la conducta de Nepotismo ni a las otras conductas denunciadas. Además del hecho de que, es innegable que las probanzas obrantes en el proceso resultan conducentes e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la inexistencia de los extremos denunciados. Por lo que, podemos concluir en el caso sub júdice, que no existen motivos de incumplimiento o infracción de las normas del Código de Ética de los servidores públicos.

No obstante, es nuestro deber recordar, que en una situación de emergencia nacional, como la que actualmente vivimos, las personas beneficiadas por los diferentes subsidios económicos viven una situación apremiante, por lo que la acción de la administración pública en la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos debe estar regida por la rectitud y honradez, procurando, en todo momento, satisfacer el interés general, desechando todo provecho o ventaja personal, obtenida por sí o por interpuesta persona.

Finalmente, y en ese orden de ideas, es menester hacer énfasis en que las normas del Código de Ética como normas de buen gobierno, le imponen al

servidor público actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración, y al cumplimiento de sus funciones de manera personal, de conformidad con las leyes y reglamentos, ya que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad y evitar poner en peligro la imagen que tiene la sociedad sobre sus servidores públicos, mayormente, cuando son de elección popular, resultando oportuno tomar las providencias necesarias, a efectos de subsanar cualquier reproche social.

Por los hechos antes expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el [REDACTED] [REDACTED] del corregimiento de [REDACTED], distrito de [REDACTED] y provincia de [REDACTED], no ha incurrido en conductas que han afectado la buena marcha del servicio público, transgrediendo las disposiciones de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, la Ley de Transparencia y el Código de Ética de los servidores públicos, con relación a denuncia anónima presentada por la presunta selectividad en la entrega de bonos en su corregimiento, mal uso de bienes del Estado, Nepotismo y Rendición de cuentas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las diferentes partes del presente examen administrativo sobre el contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del proceso No.DS-090-2020.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Nacional.

Artículos 4, 6 y 31 de la Ley No 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 834 y 835 del Código Judicial.

Artículos 140, 145, 146, 150, 153, 154 y 155, de la Ley No 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 1, 3, 8, 9, 11, 13, 15 y 24 del Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004.

Notifíquese y cúmplase,


LICDO. ORLANDO CASTILLO
Director General, Encargado

1
Doy 16 de NOVIEMBRE de 2021, a las

11:02 AM de la MAÑANA, notifique a: [REDACTED]

Araceli F de la Resolución anterior.

[REDACTED]
[REDACTED]
firma del notificado

Doy 25 de NOVIEMBRE de 2021, a las

12:45 de la P.M., notifique a: [REDACTED]

[REDACTED] de la Resolución anterior.

[REDACTED]
[REDACTED]
firma del notificado

Doy _____ de _____ de _____, a las

_____ de la _____, notifique a: _____

_____ de la Resolución anterior.

_____ firma del notificado.
(Peta de Inzales ha manifestado su respectiva
notificación respecto de peticiones de recurso de
reconsideración presentadas el 1 de diciembre de 2021.)

[Signature]
Abogada Araceli

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N°. ANTAI-AL-044-2022. Panamá, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que mediante la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), facultándola para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, los señores [REDACTED] y [REDACTED] en sus propios nombres y representación, presentaron ante esta Autoridad una denuncia contra el [REDACTED] [REDACTED] del corregimiento de [REDACTED], Distrito de [REDACTED] y provincia de [REDACTED], ha incurrido en mal uso de vehículos oficiales, Nepotismo y Falta de Rendición de Cuentas (fs. 1 a 21).

Que, en atención a los hechos denunciados, esta Autoridad profirió la Resolución N° ANTAI/AL/214-2021 de 21 de octubre de 2021 (fs.53 a 59), cuya parte resolutive dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR que el [REDACTED] [REDACTED] del corregimiento de [REDACTED], distrito de [REDACTED] y provincia de [REDACTED], no ha incurrido en conductas que han afectado la buena marcha del servicio público, transgrediendo las disposiciones de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, la Ley de Transparencia y el Código de Ética de los servidores públicos, con relación a denuncia personal presentada por la presunta selectividad en la entrega de bonos en su corregimiento, mal uso de bienes del Estado, Nepotismo y Rendición de cuentas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las diferentes partes del presente examen administrativo sobre el contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del proceso No.DS-090-2020”.

Que, la referida Resolución fue notificada a los denunciados, [REDACTED] de modo personal y a [REDACTED] a través de la figura de notificación por conducta concluyente (fs. 59), el cual fue concedido en el efecto suspensivo, mediante Resolución de 29 de diciembre de 2021 (f. 63).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

En su escrito de reconsideración, el denunciante refiere que no se llegó al fondo de una verdadera rendición de cuentas, cifras globales, pero no el detalle de cada gasto beneficiando a familias; que los vehículos oficiales pernoctan en la casa del Representante, que deben reposar en una entidad pública y como hay una casa multiuso, la residencia es la oficina de la Junta Comunal; que al facturar familiares del Representante por varias actividades de comida, es nepotismo; que la Gobernación no le quiso dar lista para probar la práctica de nepotismo en la entrega de los bonos; que también hubo entregas de asistencia educativa a personas que no asistieron a clases y se les pagó. Finalmente, que el representante no ha justificado el viaje a Estados Unidos, ni ha dado informe de los B/.11,740.00 gastados de la Junta Comunal, ya que ese viaje fue costado por otra entidad pública.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Una vez examinadas las consideraciones de la parte recurrente, así como los elementos de convicción que constan en el expediente de marras, esta Autoridad procede a resolver el recurso de reconsideración incoado.

En este contexto, si bien es cierto, a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información le corresponde velar por la transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, tenemos la obligación de cumplirla en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, como dentro del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado.

En este sentido, hemos de advertir, en primer lugar, que las atribuciones y facultades de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, ANTAI, están establecidas en el artículo 6 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

65

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos." (el subrayado es nuestro).

La precitada norma es clara al establecer que esta Autoridad está facultada para examinar la gestión de entidades públicas con la finalidad de determinar la comisión de hechos irregulares que afecten la buena marcha del servicio público o faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos; no obstante, el denunciante indica diversas situaciones vinculadas al Derecho de Acceso a la Información, que considera sin respuesta y en otras ocasiones con respuestas incompletas; sin embargo, no acude ante la Autoridad en ejercicio del Reclamo de Incumplimiento del derecho constitucional que le asiste, sino a través de una denuncia por presuntas irregularidades administrativas, el cual no es el mecanismo legal creado para tales menesteres. Respecto al cargo de Nepotismo, consideramos oportuno partir de la definición que de esta figura contempla el Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004, en su artículo 41, el cual es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 41: NEPOTISMO. El servidor público deberá abstenerse de beneficiar con nombramientos en puestos públicos a su cónyuge, pareja de unión consensual u otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El servidor público también deberá abstenerse de ejercer la función pública en la misma unidad administrativa o en unidades administrativas que mantengan entre sí relaciones de control o fiscalización, y en las que laboren personas incluidas en los mencionados vínculos de parentesco, ya sean originales o sobrevivientes, sin notificar tal situación oportunamente a su superior jerárquico." El subrayado es nuestro

Un análisis de la conducta que tipifica la norma en comento, nos indica que, quien realiza la conducta descrita en el tipo antes mencionado, es el servidor público. Ahora bien, ¿Cuál es la conducta descrita? Abstenerse de beneficiar con nombramientos públicos a su cónyuge, pareja de unión consensual u otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Y otras, que describe el párrafo segundo de la excerta legal en comento.

De lo anterior, tenemos como punto de referencia al servidor público que tiene la obligación de no beneficiar a su pareja y otros parientes, dentro de los grados ya establecidos, con **un nombramiento público**. Entendiendo este como el acto por el cual se designa a una persona para ejercer un cargo en la administración pública.

Tal como lo ha reconocido la doctrina colombiana, que en palabras del Dr. [REDACTED] [REDACTED], se ha señalado que, "la tipicidad está llamada a cumplir básicamente la función de seguridad jurídica, si se considera el hecho de que en el contexto funcional la noción de libertad no existe o se encuentra interferida de forma tal, que apunta a la realización de fines ajenos a los del propio gestor público."

En este orden de ideas, es necesario enunciar el contenido del artículo 299 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual establece de forma general, pero clara, qué personas deben considerarse servidores públicos:

"Artículo 299- Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado."

Cabe recalcar en la denuncia presentada por los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] se observa que los denunciados, hoy recurrentes, describen como posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores o irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público, objeto del presente análisis, al nepotismo, el cual indica se configura, según el denunciante, con la facturación por parte de familiares del representante por varias actividades donde se requería comida. Por otro lado, que la Gobernación no le quiso dar lista para probar la práctica de nepotismo en la entrega de los bonos. Lo cual por los conceptos y tipificación enunciadas no aplica para la figura del nepotismo, al no tratarse del nombramiento en un cargo público, por parte del servidor público que designa o nombra, con respecto al designado o nominado, esto es, su pareja y otros parientes, dentro de los grados ya descritos. Ni tampoco, de un caso de nepotismo sobreviniente, en el caso de que el conflicto surja posteriormente a la contratación.

En este contexto, es preciso destacar que, en el primer caso, tratándose de una compra menor, el mismo se sujeta al tamiz del control fiscal de la Contraloría General de la República. En este sentido, es importante resaltar que, los actos administrativos están revestidos de la presunción de legalidad. Al respecto, el jurista colombiano L.F.B.G. ha señalado lo siguiente con respecto a la noción de la presunción de legalidad:

"Consiste en suponer que todo acto administrativo ha sido expedido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, o sea conforme a las reglas para su creación, tanto desde el punto de vista material, es decir, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal, esto es, en lo concerniente a sus elementos, la competencia, requisitos, trámites, oportunidad y demás aspectos sustantivos y adjetivos para la expedición de cada acto administrativo." (B.G., L.F., Manual del Acto Administrativo, Ediciones Librería del Profesional, S. de Bogotá, Colombia, 2001, pág.69)

Por lo tanto, le corresponde al administrado desvirtuar la presunción de legalidad de la cual goza el acto administrativo a través de la aportación de prueba idónea. Lo que no ha ocurrido en la carpeta bajo examen.

De igual modo, precisa señalar, que las actuaciones de los servidores públicos deben estar enmarcadas en el principio de legalidad, que consagra el artículo 18 de

la Constitución Política de la República de Panamá, lo que se traduce igualmente, en que, de hacerlo, nos llevaría más allá de los límites que nos permite la Ley.

Dado que corresponde a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, velar por la transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, en el marco del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado, en cumplimiento de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea esta Autoridad, se observa que los hechos denunciados debieron reclamarse por la vía del incumplimiento al acceso a la información, y en el caso de los cargos por nepotismo, la conducta denunciada no es cónsona con el tipo establecido.

Por lo que, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Recurso de Reconsideración presentado por los señores [redacted] y [redacted] y, en consecuencia, **MANTENER** en todas sus partes, la Resolución N° ANTAI-AL-214-2021 de 21 de octubre de 2021, proferida por esta Autoridad.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a los señores [redacted] y [redacted]

TERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

Fundamento de Derecho:
Constitución Política de la República de Panamá, Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, Código Procesal Penal, Ley No.22 de 27 de junio de 2006.

Notifíquese y Cúmplase.

[Firma]
MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
OFICINA REGIONAL DE VERAGUAS
Hoy 1 de abril de 2022
a las 12:06 de la tarde notifique a [redacted] la resolución anterior
Firma de Notificado (a) [redacted]

EXP. AL-090-20
EFA/NR/IASC

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
OFICINA REGIONAL DE VERAGUAS
Hoy 31 de Marzo de 2022
a las 12:00 de la noche notifique a [redacted] la resolución anterior
Firma de Notificado (a) [redacted]

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
OFICINA REGIONAL DE VERAGUAS
Hoy 31 de Marzo de 2022
a las 1:00 de la tarde notifique a [redacted] la resolución anterior
Firma de Notificado (a) [redacted]


REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 100-22

Hoy 12 de 04 de 2022